



San Andrés Islas, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Deslinde Y Amojonamiento
Radicado	8800140030032021-00155-00
Demandante	Nidia María Belafonte
Demandado	Dawn Nereyda Forbes Mitchell
Auto Interlocutorio No.	0349-21

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión o inadmisión de la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovida por NIDIA MARIA BELAFONTE contra DAWN NEREYDA FORBES MITCHELL, observa el Despacho que el libelo presenta cierta vicisitud que impiden su admisión.

a.- La parte demandante no envió a la parte demandada, copia de la demanda con sus anexos a la dirección física del demandado que se aportó a la demanda tal como lo orden el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su inciso 4º.

b.- De cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 ibidem, en el sentido de indicar la dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada o manifestar que lo desconoce.

El Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, reza: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...", se evidencia que la parte demandante no envió a la parte demandada, copia de la demanda con sus anexos a la dirección física del demandado como lo orden el Decreto en mención.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por ello el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído proceda a enviar al correo electrónico del demandado la demanda con sus anexos y de no conocerse el correo electrónico, deberá acreditar enviarlo físicamente a la dirección de la demandada, Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

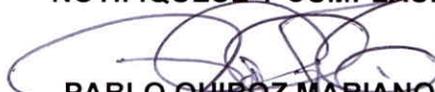
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, presentada por NIDIA MARIA BELAFONTE contra DAWN NEREYDA FORBES MITCHELL.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

TERCERO: Reconózcase al doctor ANGEL URZOLA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.812.884 y portador de la T.P. No.27.637 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora NIDIA MARIA BELAFONTE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 4
días del mes Agosto (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 46

La Secretaría

Yace